

### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día trece de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia, la Mtra. Flor Elvia García Dávila, Directora de lo Consultivo en suplencia del Doctor Armando Hernández Cruz, Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Asesor Permanente, designada mediante oficio CNDH/CGSRAJ/10809/2024 en términos del numeral 2.1.2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Licenciada Aline Berenice Juárez Nieto, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Sexta Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

##### **I. Lista de Asistencia**

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

##### **II. Declaratoria de Quórum**

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

##### **III. Lectura y aprobación del orden del día**

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

**IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del año 2025**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por mayoría de votos.

**VI. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:**

**1. Folio 330030925000002**

***“Solicito información sueldo bruto, sueldo base, pagos y descuentos en nomina del trabajador JORGE HUMBERTO HUERTA SALVA en los meses que comprenden enero a diciembre 2024. Otros datos para facilitar su localización: JORGE HUMBERTO HUERTA SALVA VISITADOR.” (sic)***

Con relación a: *“Solicito información sueldo bruto, sueldo base, pagos... en nomina del trabajador JORGE HUMBERTO HUERTA SALVA en los meses que comprenden enero a diciembre 2024.”(sic)*, se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 70, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, incluyendo todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, podrá encontrarla en la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente liga: <https://tinyurl.com/2xj95jau>

Ahora bien, respecto de: *“[...]descuentos en nómina del trabajador JORGE HUMBERTO HUERTA SALVA en los meses que comprenden enero a diciembre 2024 [...]”(sic)* con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de



### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento que los descuentos son considerados como información confidencial, toda vez que incide directamente en la esfera privada de los servidores públicos, sin que esto rinda cuentas del ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

En ese sentido, debido a que informar a la persona solicitante sobre los descuentos, puede afectar la privacidad y patrimonio de la persona titular de datos, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información CONFIDENCIAL de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo a los descuentos, requeridos por la persona solicitante:*

#### **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

***Descuentos:*** Descuentos que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de los servidores públicos, como las derivadas de resoluciones judiciales o administrativas, la contratación de seguros, planes de pensiones, descuentos por préstamos personales o ahorros; las mismas revelan parte de las decisiones personales respecto del uso y destino de su remuneración salarial y la manera en cómo se integra su patrimonio, por lo que esa información es de carácter confidencial.

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*Por las razones antes expuestas, se considera información confidencial de conformidad a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**ÚNICO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a los descuentos solicitados, por lo que, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, la debida custodia de la información, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**2. Folio 330030925000004**

***“Solicito copia certificada de todas las constancias y anexos como dvd o medios electronicos del expediente 2021/10468/Q el cual fue promovido por el suscrito a nombre de [DATO PERSONAL], adjuntando para el efecto de acreditar mi personalidad, mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral” (sic)***

Sobre el particular, se informa que se localizó el expediente CNDH/2/2021/10468/Q, el cual se encuentra con estatus de **concluido**; cabe señalar que, de un análisis realizado al expediente de referencia se advirtieron datos personales de terceras personas y derivado de que la persona solicitante no adjuntó el consentimiento o la autorización de los diversos titulares para imponerse de sus datos personales, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, de conformidad con la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

*“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.  
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

[www.cndh.mx](http://www.cndh.mx)



**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

[...]

*IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*

[...]” (sic)

Para mayor abundamiento, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), dispone que:

*“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”*

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, la manifestación señalada por la persona solicitante, respecto a *“Soliecto su valoración y apoyo para exentar el costo relacionado con mi petición, derivado que bajo protesta de decir verdad, me encuentro sin un ingreso remunerado para poder solventar el ejercicio de mi derecho de petición y de acceso a la información consagrado en la Carta Magna, aunado a pertenecer a un grupo históricamente discriminado al ser miembro de una comunidad de usos y costumbres, maxime que la información solicitada deviene de un procedimiento de violaciones a mis derecho humanos, por lo que no es adecuado ni justo pagar por mis propias violaciones a mis derechos fundamentales.”* (sic), sin embargo, no resulta procedente admitir y acordar de conformidad con lo solicitado, toda vez que la reproducción de las fojas del expediente requerido y su elaboración en versión pública, representa una erogación de insumos materiales susceptibles de valoración económica y este sujeto obligado no cuenta con recursos adicionales para realizar el respectivo gasto que implica, aunado a que, en términos de la normativa aplicable en materia de transparencia no considera de manera expresa, los motivos expuestos por la persona solicitante, toda vez que no se acredita con las constancias idóneas para exceptuarla del pago correspondiente, en tal consideración, se informa que dicha decisión fue sometida al Comité de Transparencia en términos del artículo 50 párrafo cuarto de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados .

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2021/10468/Q.*

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS  
PERSONALES CONTENIDOS:**

**Nombre o seudónimo de terceros:**

*El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.*

*El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.*

*En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual,*



**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.*

***Datos Contenidos en la cédula profesional.***

*Que los Criterios 02/10 y 01/13 emitidos por el INAI se establece que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.*

*En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma. Lo anterior en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2021/10468/Q, relativos al nombre y seudónimo de terceros y datos personales contenidos en la Cédula Profesional de terceros.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 penúltimo párrafo correlacionados con el artículo 83 y 84 de la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos se **CONFIRMA LA DECISIÓN DE NO OTORGAR**

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

la excepción de pago por concepto de costos de reproducción y envío de la información.

**CUARTO.** Se le instruye a la **Segunda Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante el expediente de queja CNDH/2/2021/10468/Q, en el que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos en el medio de reproducción requerido, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y previa acreditación de su identidad y la representación legal con que se ostenta, a fin de acceder a los datos personales de su interés, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**3. Folio 330030925000006**

***“COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS  
PRESENTE Asunto: Solicitud de Derechos ARCO. (DATO  
PERSONAL), (DATO PERSONAL). Por mi propio derecho, en mi  
calidad de requirente, manifiesto correo electrónico; (DATO  
PERSONAL), número de contacto (DATO PERSONAL) y domicilio  
el ubicado en (DATO PERSONAL). Lo anterior, para los efectos de  
oír y recibir todo tipo de notificaciones. Vengo por este medio a  
INTERPONER SOLICITUD DE APERTURA DE EXPEDIENTE DE  
QUEJA, en contra de los actos que a continuación se mencionan:  
XI. PETITORIOS Por lo antes expuesto y fundamentado, a esta  
eminente Representación social, se encuentre en posibilidad de  
subsana que en su caso sean identificadas y garantizar así la  
restitución de los derechos humanos del requirente, muy  
cordialmente pido se sirva: PRIMERO. - Se tenga por presentada  
en tiempo y forma la presente solicitud de Recurso de queja.  
Asimismo, tener por acreditada y reconocida la personalidad con  
la que me ostento. SEGUNDO. - Tener por designado número de  
contacto, correo electrónico y domicilio para oír y recibir todo tipo***



**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*de notificaciones. TERCERO. - Tener por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas relacionadas en el capítulo expuesto en páginas anteriores y ordenar el desahogo correspondiente. CUARTO. – Con apego a los artículos 44 y 45 Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los artículos 127, 142, 143 y 145 de su Reglamento, en alusión con la resolución interpuesta por la CNDH de fecha 12 diciembre de 2024, se requiere Acuerdo de no Responsabilidad y Acuerdo de Conclusión, correlativamente, estableciendo con toda claridad la causa de no responsabilidad y conclusión del expediente de queja con su fundamento legal y reglamentario, firmado por el Visitador General. O bien, la Reapertura del expediente de queja, en base a los mandamientos de los artículos 108 y 110 de su Reglamento. QUINTO. – En concordancia con el artículo 51 Comisión Nacional de los Derechos Humanos y artículo 144 de su Reglamento, se insta el hipervínculo del Acuerdo de no Responsabilidad, para efectos de Transparencia y buen gobierno, o en su defecto, la determinación de la no publicación de este último. SEXTO. – De conformidad con los artículos 72 y 73 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se proporcione respuesta fundada y motivada, si o no, la CNDH corrió traslado o vista, a las autoridades competentes de las irregularidades que ha operado el Infonavit relativo a 11 años, a su vez proporcione manuscrito tendiente a lo dicho, que obra en los archivos de la CNDH, a nombre del Titular de datos personales, es decir, , en relación con el caso que nos ocupa. SEPTIMO. – De acuerdo con los artículos 77 y 109 del Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita copias certificadas de todas las actuaciones del Expediente: CNDH/PRESI/2024/8497/Q y/o Constancias que obren en el Expediente de queja, a nombre del quejoso. OCTAVO. – Preferentemente cambio de Visitador Adjunto. Me despido, no sin antes dar puntual agradecimiento por su atención al presente Recurso de queja y sin otro particular a que hacer referencia, quedo en espera de sus comentarios. Tijuana Baja California a veintiséis de diciembre del año dos mil veinticuatro.” (sic)*

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

En atención al requerimiento relativo a “[...] Vengo por este medio a *INTERPONER SOLICITUD DE APERTURA DE EXPEDIENTE DE QUEJA* [...] O bien, la *Reapertura del expediente de queja, en base a los mandamientos de los artículos 108 y 110 de su Reglamento* [...] OCTAVO. – *Preferentemente cambio de Visitador Adjunto.*” (sic), se hace del conocimiento que, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los supuestos en los que se hará la reapertura de un expediente de queja son los siguientes:

**“Artículo 108: En los casos en que un quejoso solicite expresamente la reapertura de un expediente de queja o se reciba información o documentación posterior a la conclusión de un expediente de queja, de la cual se advierta una presunta violación a derechos humanos [...]”**

En caso de que se encuentre en cualquiera de los supuestos antes mencionados, se le informa que la vía para solicitar la reapertura de un expediente de queja es a través del visitador adjunto que conoce del expediente:

**“Artículo 108: [...] el visitador adjunto analizará el asunto en particular y presentará un acuerdo razonado al visitador general para reabrir o negar la reapertura de dicho expediente.”**

Bajo ese orden de ideas, se sugiere dirigir dicha petición a la Licda. Margarita Martínez González, visitadora adjunta encargada del expediente CNDH/PRESI/2024/8497/Q, a través del correo electrónico [mmartinezg@cndh.org.mx](mailto:mmartinezg@cndh.org.mx), extensión 3804; o bien, puede acudir a las instalaciones de las Oficinas Regionales de esta Comisión Nacional en Baja California, ubicadas en Calle Misión de San Javier No. 10610, Zona Urbana Río Tijuana, C.P. 22010, Tijuana, Baja California.

Ahora bien, por cuanto hace a “[...] CUARTO. – Con apego a los artículos 44 y 45 Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los artículos 127, 142, 143 y 145 de su Reglamento, en alusión con la resolución interpuesta por la CNDH de fecha 12 diciembre de 2024, se requiere Acuerdo de no Responsabilidad [...] estableciendo con toda claridad la causa de no responsabilidad y conclusión del expediente de queja con su fundamento legal y reglamentario, firmado por el Visitador General [...] QUINTO. – En concordancia con el artículo 51 Comisión Nacional de los Derechos Humanos y artículo 144 de su Reglamento, se insta el hipervínculo del Acuerdo de no Responsabilidad, para efectos de Transparencia y buen gobierno, o en su defecto, la determinación de la no publicación de este último [...]” (sic), se informa que, el



### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

expediente CNDH/PRESI/2024/8497/Q fue concluido “durante el trámite respectivo”, una de las causales contempladas en el artículo 125 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; a propósito, el citado artículo menciona lo siguiente:

*“Artículo 125.- (Causas de conclusión de los expedientes de queja) Los expedientes de queja podrán ser concluidos por las siguientes causas:*

- I. Por no competencia de la Comisión Nacional para conocer de la queja planteada;*
- II. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos, en cuyo caso se dará orientación jurídica al quejoso;*
- III. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;*
- IV. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un documento de no responsabilidad;*
- V. Por desistimiento del quejoso;*
- VI. Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento;*
- VII. Por acuerdo de acumulación de expedientes;*
- VIII. Por no existir materia para seguir conociendo del expediente de queja, y*
- IX. Por haberse solucionado el expediente de queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo.”***

Bajo esa lógica, un expediente de queja no puede contener dos causales de conclusión, toda vez que, el envío de un “documento de No Responsabilidad” es una causal de conclusión distinta a la del expediente CNDH/PRESI/2024/8497/Q, misma que fue “por haberse solucionado el expediente de queja durante el trámite respectivo”; ambas causales contempladas en el ya mencionado artículo 125 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

Dicho lo anterior, al no existir un Acuerdo de No Responsabilidad, así como un hipervínculo que lleve al mismo, será necesario declarar la inexistencia de la información en el citado expediente ante el comité de Transparencia, tal y como lo dispone el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Del mismo modo, por cuanto hace a “[...] se requiere [...] Acuerdo de Conclusión [...] SEXTO. – De conformidad con los artículos 72 y 73 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se proporcione respuesta fundada y motivada, si o no, la CNDH corrió traslado o vista, a las autoridades competentes de las irregularidades que ha

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*operado el Infonavit relativo a 11 años, a su vez proporcione manuscrito tendiente a lo dicho, que obra en los archivos de la CNDH, a nombre del Titular de datos personales, es decir, , en relación con el caso que nos ocupa. SEPTIMO. – De acuerdo con los artículos 77 y 109 del Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita copias certificadas de todas las actuaciones del Expediente: CNDH/PRESI/2024/8497/Q y/o Constancias que obren en el Expediente de queja, a nombre del quejoso [...]” (sic), se hacer del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el expediente CNDH/PRESI/2024/8497/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido.*

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en el expediente referido, se advirtió que, obran datos personales de terceros; asimismo, al no contar con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales, y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra al expediente CNDH/PRESI/2022/13887/Q; por ello, con el propósito de proteger la identidad de terceras personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declarará su improcedencia, ello conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, es importante señalar que la **Coordinación General de las Oficinas Regionales** sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el expediente referido, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; asimismo, la declaración inexistencia del Acuerdo de No Responsabilidad, con fundamento en el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“[...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 53, segundo párrafo y 84, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de las Oficinas Regionales**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger,*



**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/PRESI/2024/8497/Q; asimismo, somete a consideración del Comité de Transparencia la Declaración de Inexistencia respecto del Acuerdo de no responsabilidad requerido por la persona solicitante:*

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:**

**Nombre de terceros:**

*El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**Parentesco:**

*De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**Nacionalidad de terceros:**

*Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se*

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**Número de celular privado de servidores públicos:**

*El número de teléfono celular asignado a servidores públicos como parte de sus prestaciones, es información de carácter público, en virtud de que se relaciona con una obligación de transparencia. Lo anterior, toda vez que la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstas quienes los asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**Edad de terceros:**

*Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**Estado civil de terceros:**



### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; debido a lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **Ocupación de terceros:**

*La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **Domicilio de terceros:**

*El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **Credencial para votar de terceros:**

*Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra:*

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**Firma o rúbrica de terceros:**

*Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**Número telefónico de terceros:**

*El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable; por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**Imágenes fotográficas de personas físicas:**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su*



**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*identificación; por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**Datos Contenidos en la cédula profesional:**

*Que los Criterios 02/10 y 01/13 emitidos por el INAI se establece que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.*

*En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.*

*La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia, por lo que conforme al artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra.*

**Correo electrónico de terceros:**

*El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.*

*Es por ello que, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros:**

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*En atención al Criterio 19/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros:**

*Conforme en el Criterio 18/2017 emitido por el Pleno INAI, la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**Número de Seguridad Social de terceros:**

*En los casos en que el número de seguridad social de terceros o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual las personas puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es de carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.*

*Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**Información financiera de terceros (particulares):**

*Dichos datos constituyen información que sólo conciernen al titular de los mismos, como estados de cuenta, números de cuenta bancarias y/o interbancarias, se integran por una serie de caracteres numéricos utilizados por instituciones financieras para identificar las cuentas de sus*



### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y conocer o realizar las diversas transacciones; situaciones que inciden en la esfera privada de los particulares; por tanto, resulta improcedente su acceso a dicho dato personal, en atención al artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### **Fecha de nacimiento de terceros:**

*Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

*Ahora bien, con fundamento en el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Oficina de Presidencia sometió a consideración del Comité de Transparencia la siguiente:*

#### **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA**

*La Coordinación General de las Oficinas Regionales de esta Comisión Nacional informa que, derivado de un análisis minucioso a la información solicitada, se desprende que, el expediente CNDH/PRESI/2024/8497/Q, al ser concluido por la causal de “haberse solucionado el expediente de queja durante el trámite respectivo”, contemplada en la fracción IX del artículo 125 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no obra en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa el documento de no responsabilidad, así como un hipervínculo que lleve al mismo en el expediente en cita.*

*En ese orden de ideas, cabe señalar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa; por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el criterio con clave de control: SO/004/2019, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala:*

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/PRESI/2024/8497/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre de terceros, parentesco, nacionalidad de terceros, número de celular privado de servidores públicos, edad de terceros, estado civil de terceros, ocupación de terceros, domicilio de terceros, credencial para votar de terceros, firma o rúbrica de terceros, número telefónico de terceros, imágenes fotográficas de personas físicas, datos contenidos en la cédula profesional, correo electrónico de terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros, Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros, número de Seguridad Social de terceros, información financiera de terceros (particulares) y fecha de nacimiento de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**SEGUNDO. -** En ese sentido, se le instruye a la **Coordinación General de las Oficinas Regionales**, poner a disposición del titular de los datos personales el expediente en el que se supriman los datos personales de los que se declaró su improcedencia y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información requerida, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**TERCERO.** Con fundamento en lo establecido en el artículo 53, segundo párrafo, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de



**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Sujetos Obligados, así como en el criterio 4/19, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE DATOS PERSONALES**, respecto del Acuerdo de no responsabilidad requerido por la persona solicitante.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados correlacionada con el artículo 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se deberá entregar a la persona solicitante del ejercicio del derecho de acceso a datos personales copia de manera gratuita, del Acta de Comité donde obre la presente resolución, previa acreditación de su identidad.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**4. Folio 3300309250000017**

***“Deseo saber si existe alguna queja o procedimiento administrativo o recursos administrativo en contra de [Dato personal].***

***Otros datos para facilitar su localización: servidora pública perteneciente a la Secretaría de Salud o Servicios Estatales de Salud del Gobierno del Estado de Quintana Roo.” (sic)***

Una vez analizada la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, el hecho de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dé a conocer si una persona presentó alguna queja o se tienen registros daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

Motivo por el cual no es posible brindar el pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas presentadas por una persona identificada ante esta Comisión Nacional, ya que, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, considerando viable su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

De tal forma, se considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier queja de la persona referida en el cuerpo de la solicitud, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los siguientes términos:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o no de quejas de todo tipo, requerido por la persona solicitante.*

*En ese tenor, en observancia al artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:*

***Pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada.***

*Dar a conocer si una persona presentó alguna queja ante esa Comisión daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.*

*Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no de queja, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio de derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.*

*De tal suerte, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 11296/23, considera que lo procedente es*



### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de queja presentada por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por ello, actualiza la clasificación prevista en la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

#### SE ACUERDA RESOLVER:

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, con relación al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas promovidas en contra de persona servidora pública plenamente identificada o identificable, relacionada con la solicitud de información de mérito.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación**, a abstenerse de realizar pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de quejas promovidas en contra de persona servidora pública plenamente identificada o identificable relacionada con la solicitud de información de mérito y, en consecuencia, a la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**5. Folio 3300309250000018**

***“DESEO SABER SI EXISTE ALGUNA QUEJA, O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O RECURSO ADMINISTRATIVO O SIMILAR EN CONTRA DE LA C. (DATO PERSONAL), SERVIDORA PÚBLICA PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE SALUDL SERVICIOS ESTATALES DE SALUD O CAPASITS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EN CASO DE EXISTIR O SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA, DESEO ME PROPORCIONEN EL NÚMERO DE QUEJA, O NÚMERO DE EXPEDIENTE O NÚMERO DE FOLIO O SIMILAR Y EL ESTATUS DE LA MISMA.***

***Datos complementarios: SERVIDORA PÚBLICA PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE SALUDL SERVICIOS ESTATALES DE SALUD O CAPASITS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.” (sic)***

Una vez analizada la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, el hecho de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dé a conocer si una persona presentó alguna queja o si tienen registros, daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

Motivo por el cual no es posible brindar el pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas, procedimientos administrativos y/o disciplinarios o recursos administrativos relacionados a una persona identificada ante esta Comisión Nacional, ya que, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, considerando viable su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal forma, se considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier quejas, procedimientos administrativos y/o disciplinarios o recursos administrativos de la persona referida en el cuerpo de la solicitud, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los siguientes términos:



**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación** para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas, procedimientos administrativos y/o disciplinarios o recursos administrativos emitidas en contra de la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerido por la persona solicitante:*

**CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

*En ese tenor, en observancia al artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:*

***Pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada.***

*Dar a conocer si una persona presentó alguna queja ante esa Comisión daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.*

*Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no de queja, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio de derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.*

*De tal suerte, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 11296/23, considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de queja presentada por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la*

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*esfera privada de las mismas; por ello, actualiza la clasificación prevista en la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, con relación al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, procedimientos administrativos y/o disciplinarios o recursos administrativos emitidas en contra de la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación**, a abstenerse de realizar pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de quejas promovidas en contra de persona servidora pública plenamente identificada o identificable relacionada con la solicitud de información de mérito y, en consecuencia, a la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**6. Folio 3300309250000037**

***“A quien corresponda. Por medio de la presente hago la solicitud para que se me sea proporcionada toda información de carácter***



**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

***publico que este disponible sobre el caso de desaparición forzada de [DATO PERSONAL] desaparecido el 22 de octubre del 2020 en Zapopan, Jalisco. Para otorgar una contestación adecuada, formulada con fundamento en los artículos 1, 6, 8 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Datos complementarios: [DATO PERSONAL], 22 de octubre del 2020, desaparición forzada.” (sic)***

Una vez analizada la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, el hecho de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dé a conocer si una persona presentó alguna queja o se tienen registros daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

Motivo por el cual no es posible brindar el pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas presentadas por una persona identificada ante esta Comisión Nacional, ya que, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, considerando viable su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal forma, se considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier queja de la persona referida en el cuerpo de la solicitud, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los siguientes términos:

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o no de quejas de todo tipo, requerido por la persona solicitante.*

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*En ese tenor, en observancia al artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:*

*Pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada.*

*Dar a conocer si una persona presentó alguna queja ante esa Comisión daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.*

*Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no de queja, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio de derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.*

*De tal suerte, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 11296/23, considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de queja presentada por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por ello, actualiza la clasificación prevista en la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.



**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, con relación al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas promovidas en contra de persona plenamente identificada o identificable, relacionada con la solicitud de información de mérito.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación**, a abstenerse de realizar pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de quejas promovidas en contra de persona plenamente identificada o identificable relacionada con la solicitud de información de mérito y, en consecuencia, a la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**7. Folio 3300309250000047**

***“SÍ CUENTAN CON ALGUN REGISTRO DE LOS CC. [Dato personal] YA SEA POR MOTIVO DE QUEJA POR LESIONES, TORTURA O CUALQUIER OTRO MOTIVO EN LOS AÑOS 2018 Y 2019***

***Otros datos para facilitar su localización: LOS CC. [Dato personal] FUERON PUESTOS A DISPOSICION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA EN EL AÑO 2018 BAJO LA CARPETA DE INVESTIGACION 281/2018.” (sic)***

Una vez analizada la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, el hecho de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dé a conocer si una persona presentó alguna queja daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

Motivo por el cual no es posible brindar el pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas presentadas por una persona identificada ante esta Comisión Nacional, ya

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

que, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, considerando viable su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal forma, se considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier queja presentada por la persona referida en el cuerpo de la solicitud, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los siguientes términos:

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió **la Unidad de Transparencia**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o no de quejas de todo tipo, requerido por la persona solicitante.*

*En ese tenor, en observancia al artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:*

***Pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada.***

*Dar a conocer si una persona presentó alguna queja ante esa Comisión daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.*

*Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de*



### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*decisión del ejercicio de derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.*

*De tal suerte, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 11296/23, considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por ello, actualiza la clasificación prevista en la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

#### **SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, con relación al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas promovidas en contra de persona plenamente identificada o identificable, relacionada con la solicitud de información de mérito.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

#### **VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.**

- |            |            |
|------------|------------|
| 1. 5000015 | 5. 5000043 |
| 2. 5000039 | 6. 5000044 |
| 3. 5000041 | 7. 5000045 |
| 4. 5000042 | 8. 5000047 |

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Se acuerda resolver; aprobar por mayoría de votos de los miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**VII. Asuntos Generales.**

Se informa que mediante consulta realizada a la Coordinación General de Administración y Finanzas sobre los costos de reproducción para obtener información previstos en la fracción V del artículo 125 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se ratifican los costos establecidos en el *"Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007, lo anterior, para el ejercicio fiscal 2025.

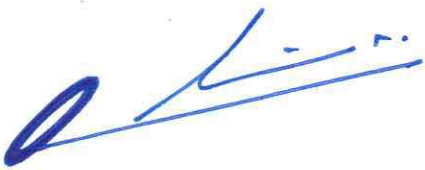
**VIII. Cierre de sesión.**

Siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Sexta Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre  
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez  
Titular del Órgano Interno de Control

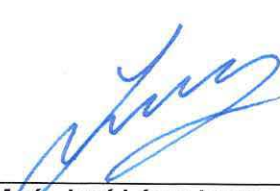


### ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



---

Lic. Francisco Estrada Correa  
Secretario Ejecutivo



---

Mtra. María José López Lugo  
Titular de la Unidad de Transparencia



---

Licda. Aline Berenice Juárez Nieto  
Directora General de Difusión de los  
Derechos Humanos y Asesora Permanente



---

Mtra. Flor Elvia García Dávila  
Directora de lo Consultivo en suplencia del  
Coordinador General de Seguimiento de  
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y  
Asesor Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha trece de febrero de dos mil veinticinco. -----